

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se venció el término para que el perito aceptara el cargo, sin que hasta el momento haya realizado manifestación alguna. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO: 15 223 4089 001 2022 00068
DEMANDANTE: MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
DEMANDADOS: ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud por parte del apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., el cual requiere que su comparecencia y de sus testigos sea a través de medios virtuales, a la audiencia e inspección judicial que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2023, utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin, tales como METT, TEAMS, ZOOM o LIFESIZE, sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

De conformidad, con la anterior solicitud, se le informa al apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que nos encontramos en el proceso de Pertendencia en Reconvención, por lo tanto ellos no son parte dentro del mismo; sin embargo, si su deseo es asistir a la diligencia, puede hacerlo, y en caso de que sea de manera virtual, ellos deben realizar todos los procedimientos para la conexión, pues la diligencia se va a realizar en área rural del municipio de Cubará, y por lo tanto, no se puede contar con el servicio de internet de la rama judicial, y los interrogatorios y testimonios de tomaran en una grabadora de sólo audio.

El día 7 de diciembre del presente año, se interpuso nulidad por parte del apoderado de los demandados en reconvención, indicando que se está bajo la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que la notificación del auto admisorio de la demanda en reconvención además de hacerse por estado como se realizó (art. 371 C.G.P.), debía hacerse conforme al artículo 91 del C.G.P., en lo concerniente con el retiro de las copias.

De conformidad a lo anterior, y al inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias.”, por lo tanto, antes de resolver la solicitud de nulidad, se correrá traslado por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

De otro lado, el día 11 de diciembre del corriente año, el apoderado de la demandante en reconvencción, allega memorial informando que el perito nombrado por el Despacho, el día 10 de diciembre se decidió realizar una primera visita al predio, y allí se percataron que la valla había sido retirada por los demandados en reconvencción, y que ya lo habían realizado en otra ocasión.

Se debe tener en cuenta, que si la anterior información es cierta, los demandantes en reconvencción estarían incurriendo en conductas que deben sancionarse de conformidad al artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el día de la diligencia se observará lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en reconvencción.

Por último, el apoderado de la parte demandada en reconvencción solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 15 de diciembre del 2023, en atención a la solicitud de nulidad procesal deprecada por él, dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior, y que se debe correr traslado de la solicitud de nulidad por tres (3) días para resolver de fondo, se aplazará la diligencia, programada para el día 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., que no son parte dentro del presente proceso en reconvencción, sin embargo, si desea asistir a la diligencia puede hacerlo, y si es de manera virtual, son ellos los que deben realizar todos los procedimientos para la conexión, pues la diligencia se va a realizar en área rural del municipio de Cubará, y por lo tanto, no se puede contar con el servicio de internet de la rama judicial, y los interrogatorios y testimonios de tomaran en una grabadora de sólo audio.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad, allegada por el apoderado de la parte demandada en reconvencción, por el término de tres (3) días.

TERCERO: INFORMAR a las partes que si se llega a probar dentro del proceso, que alguno está realizando conductas para entorpecer el proceso, podrá ser sancionado de conformidad al artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: APLAZAR la diligencia que está programada para el día 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, hasta cuando se resuelva la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy, trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el
Estado (023)

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0eee9054228cfa9cb44f624f5450b3134719ca4b59ac7a6df1b081116c285e**

Documento generado en 12/12/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>